

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1107.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 429.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º.—Orden público.—Circular.—Habiéndome interesado el señor comandante militar de Marina de esta Islas la busca y captura del piloto de la matrícula de Torrevieja don José Solano complicado en la insurrección cantonal, encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á practicar las oportunas diligencias para la aprehension del referido sugelo poniéndolo en el caso de ser habido á disposición del precitado comandante.

Palma 24 marzo de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 430.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Exposicion de Londres.—La Exposicion de vinos que próximamente ha de celebrarse en Londres y á cuyo internacional concurso ha sido invitada la nacion española, ha inspirado tan grande interés al Gobierno de la República que desde luego se obliga á costear el transporte y demas gastos que por tal concepto se ocasionen; y así me lo participa el excelentísimo señor Ministro de Fomento en telegrama que acabo de recibir.

Cuando el Gobierno, dadas las circunstancias porque atraviesa el país, se impone este sacrificio, es porque conoce las inmensas ventajas que la industria vitícola española ha de reportar, exponiendo sus productos en el universal certámen á que se la cita.

Es indudable que los vinos españoles, por sus naturales condiciones, son tenidos en grande estima por las naciones extranjeras; y tambien lo es que su valia sobrepusará notablemente si, como es de esperar, se envian al concurso las especialidades que cada comarca produce.

La provincia balear es una de las mas indicadas para ocupar un puesto preferente en la Exposicion de

Londres. Los vinos que en ella se cosechan deben figurar en el certámen; y tal es el deseo del Gobierno.

El sacrificio que á los viticultores se exige es de poca monta, cuando los beneficios que pueden reportar son incalculables.

De esperar es, pues, que teniendo en cuenta estas circunstancias, se apresuren á responder al llamamiento, enviando cuanto antes sus productos á esta dependencia, que, con arreglo á las instrucciones que tiene recibidas, cuidará de remitirlos convenientemente.

A los Sres. Alcaldes y en particular á los hijos del país, amantes de su prosperidad y grandeza, encarezco que por cuantos medios estén á su alcance estimulen á los cosecheros al concurso, y confío en que éstos, movidos por su propio interés, y por la honra de la patria, no serán sordos á la voz del Gobierno.

Palma 25 marzo 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 431.

Seccion de Fomento.—Montes.—Teniendo que verificarse por subasta las obras de reparacion de los depósitos de aguas llovedizas en el monte público de Buñola, he acordado señalar el día 31 del presente mes á las once de su mañana para la celebracion de dicho acto que tendrá lugar en las oficinas de esta Seccion forestal, sita en la calle de San Nicolás número doce piso tercero, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palma 21 marzo de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

DISTRITO FORESTAL DE VALENCIA Y BALEARES.

Seccion de Baleares.

Pliego de condiciones para la reparacion de los depósitos de aguas llovedizas del monte público de Buñola, denominado Comuna.

Pliego de condiciones facultativo-económicas bajos las que se saca á pública subasta la reparacion de los abrevaderos ó depósitos de aguas llovedizas en el monte público de Buñola y sitios: Corral d' en Fastich, Peñal de Honor, Puitx gros, La Coma de se Parra, Se Fonteta d' es Grau, Comella d' en Cupi, Se Coma Gran y Se Sisterne d' en Gil.

Artículo 1.º La reparacion comprenda las obras que sean necesarias efectuar para que los muros laterales el fondo, las gradas, el enlucido y la baranda que en algunos hay sobre los muros laterales queden con toda la solidez que reclaman estas construcciones y sin filtraciones por donde pueda escaparse el agua.

Art. 2.º Las obras deberán verificarse empezando primero por reparar las partes de mamposteria que esté desarrugada, dejando sus superficies lisas y lo mismo el fondo, tanto si es de roca natural como de mamposteria, rellenando la endidura; despues se limpiarán las caras de paramento y las juntas del mortero antiguo que tengan hasta la profundidad de tres centímetros y se retundirán con mortero estrechándose con cuñas de piedra fria introducidas á martillo lo cual se efectuará tambien en las grietas por donde pueda filtrar el agua y despues se efectuará con mortero el enfoscado donde sea necesario para que quede lisa la superficie que debe bañar el agua y despues se hará el enlucido de todo el interior y gradas en los que no retienen agua y el de la parte que sea necesario en los otros á fin de que todos queden completamente revestidos con el enlucido y robados los ángulos ó aristas de uniones de los lados laterales y de estos con el fondo.

Art. 3.º El mortero será hidráulico y se compondrá de una parte de cal grasa de buena calidad por dos de grava fina y pura de mina ó de torrente, este mortero se amasará perfectamente y se rebatirá despues y ántes de su empleo se rebatirá á golpes de batidera añadiéndole todo el polvo de cal viva que pueda absorber para cuyo objeto se dejará un poco clara la mezcla al rebatirla por segunda vez.

Art. 4.º El enlucido se hará con cemento de Buñola de buena calidad, debiendo tener un espesor de cinco milímetros por los muros y en los ángulos de diez milímetros de espesor formando romo.

Art. 5.º En los abrevaderos que solo haya de reparar una parte del enlucido se quitará todo el viejo que se pre-

sente almechado á fin de evitar ulteriores desprendimientos y para que se una mejor con el nuevo.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados en el local de esta oficina, calle de San Nicolás, n.º 12, piso 3.º el día 31 de marzo á las 12 de la mañana.

Art. 7.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad á la baja de ocho pesetas presuportada por la reparacion de cada uno de los cuatro abrevaderos de la *Fonteta d' es Grau*, del *Comallá d' en Cupi*, de la *Coma Gran* y de la *Sisterne d' en Gil* y la de ochenta pesetas para cada uno de los algibes-abrevaderos del *Corral d' en Fastich*, del *Peñal de Honor*, del *Puitx gros* y de la *Coma de se Parra* todos pertenecientes al monte comunal de Buñola.

Art. 8.º Las proposiciones podrán referirse á uno, varios ó todos los abrevaderos antedichos é irán acompañadas del documento que acredite haberse ingresado en la Caja de depósitos el 10 por 100 del importe de la proposicion. Para cada algibe será preferida la proposicion mas económica.

Art. 9.º Los pliegos se presentarán durante la primera media hora de la señalada para comenzar la subasta, se abrirán enseguida de pasada dicha media hora y se adjudicarán las obras como queda indicado al autor de la proposicion mas económica.

Art. 10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion entre sus autores por pujas abiertas á la baja que no podrán bajar de una peseta cada una, si ninguno quisiere disminuir el precio fijado será preferido el pliego primeramente presentado.

Art. 11. Terminada la subasta se devolverán al contratista para que sirva de garantía hasta que se reciban las obras por el Ingeniero ó ayudante que designe el jefe del distrito.

Art. 12. Aquel á cuyo favor queden rematadas las obras firmará acto segundo un acta de compromiso, obligándose á comenzarlas dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de aquel documento y á entregarlas concluidas con sujecion á las condiciones facultativas dentro del mes siguiente al dia en que se comenzaron, en la inteligencia de que si este dejare de cumplirse en todo ó en parte se tendrá por rescindido el contrato, perdiendo el rematante el depósito y los trabajos hechos para la reparacion de los algi-

bes.

Art. 13. Recibidas las obras por el delegado del Ingeniero jefe éste dispondrá se abone al contratista la cantidad por que fueren rematadas, sin que por concepto alguno pueda reclamar mayor cantidad.

Art. 14. Si las obras no se considerasen de recibo podrá el contratista elevar sus reclamaciones á la Direccion general de Obras Públicas, Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Sr. Ingeniero jefe de este distrito forestal.

Palma 18 marzo de 1874.—P. O., Antonio Porcel.

Palma 20 marzo 1874.—Aprobado.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 432.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. director general de Rentas Estancadas, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el apremio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Petra Juana Prado, hija de D. Pedro, miliciano nacional voluntario de la Villa de Bollaños. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta orden.

Palma 20 marzo de 1874.—El jefe económico Casimiro Urech.

Núm. 433.

AYUNTAMIENTO DE SOLLER.

Levantado el plano demostrativo de la porcion de cauce del torrente mayor de esta villa, comprendida entre los dos puentes del casco de la poblacion, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias que empezarán en el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Soller 14 marzo 1874.—El Alcalde, Gabriel Alberti de Antonio.—Por acuerdo del Alcalde, Juan Coll, secretario.

Núm. 434.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

Debiendose proceder á formar la relacion de utilidades, para tirar el reparto general de 1874-72, y cubrir atenciones provinciales y municipales, se invita á los contribuyentes así vecinos como forasteros, que perciban haberes en este término por cualquier concepto, á que presenten sus respectivas relaciones en el plazo de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; y se advierte que espirado el plazo sin presentarlos, fijará la Junta municipal por sí, las uti-

lidades imponibles, segun los datos que posea, sin derecho á reclamacion.

Pollensa 22 de marzo de 1874.—El presidente, Pedro Antonio Sureda.—Por acuerdo del ayuntamiento, Miguel Capllonch.

Núm. 435.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

Anuncio.—En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del reglamento de 10 de abril de 1871, inserto en la Gaceta de 17 de dicho mes, en los quince primeros dias del proximo mes de mayo tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de los aspirantes á secretarios de Juzgados municipales que reunan las condiciones señaladas en el art. 474 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial. Las solicitudes, dirigidas al Excmo. é Ilmo Sr. presidente de esta Audiencia, deberán presentarse debidamente documentadas en esta Secretaria dentro de los veinte dias del inmediato mes de abril.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar se publica este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 19 de marzo de 1874.—Miguel Iso.

Núm. 436.

Anuncio.—Cumpliendo con lo que dispone el art. 3.º del reglamento de 16 de noviembre de 1871, inserto en el Boletín oficial de 6 de diciembre de dicho año, en los quince últimos dias del proximo mes de mayo tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de los aspirantes á Procuradores que reunan las condiciones señaladas en los números 1.º 3.º y 4.º del art. 873 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y en el art. 5.º del mismo reglamento. Las solicitudes dirigidas al Excmo. é Ilmo. Sr. presidente de esta Audiencia, deberán presentarse en esta Secretaria de mi cargo dentro de los primeros quince dias del inmediato mes de abril, espresando en ellas el aspirante si pretende obtener título que le habilite para ejercer la profesion en poblaciones en que haya Audiencia ó en las que no la tengan.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar se publica este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 19 de marzo de 1874.—Miguel Iso.

Núm. 437.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D. Gabriel Clar y Vallespir de este vecindario fallecido intestado en esta capital en veinte de enero último, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el tér-

mino de treinta dias por quedar así mandado en los autos juicio de intestado del D. Gabriel promovido por D.^a Francisca Rius y Salvá viuda del mismo D. Gabriel Clar y en el concepto de madre de D. Damian, D. Francisco, D.^a Catalina Tomas, D.^a Juana y D.^a Manuela Clar y Rius, bajo apercibimiento de que en su defecto parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma diez y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 438.

En virtud de este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Simonet y Fiol natural de Alaró y vecino de esta capital donde falleció en catorce de octubre último, para que en el término de treinta dias á contar desde el en que se fije este edicto en el pueblo de Alaró, se presenten á deducir su derecho en los autos juicio de ab-intestato de dicho Simonet, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, en la inteligencia que se han presentado reclamando la herencia del finado sus hijas D.^a Juana y D.^a Josefa Simonet y Garcia.

Palma diez y seis de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Enrique Bonet.

Núm. 439.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Maria Ana Garcias fallecida en esta ciudad en catorce de octubre de mil ochocientos setenta y uno para que en el término de treinta dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducir su derecho en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Bartolomé Garcias y Sagreras sobre declaracion de herederos de dicha Maria Ana Garcias y Sagreras bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma seis marzo mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, por Roselló, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 440.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Jaime Reig y Roselló fallecido intestado en treinta de enero de mil ochocientos sesenta en el lugar de la Vileta término de esta ciudad para que en el término de veinte dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Baltazar, Francisco y

Jaime Reig y Perelló sobre el ab-intestado de dicho Jaime Reig y Roselló, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, por Roselló, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 441.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Rafael Vila y Serra fallecido ab-intestato en veinte y cuatro de diciembre del año último en la villa de Llubi para que en el término de treinta dias contaderos desde la publicacion en el Boletín Oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este juzgado y escribania del infrascrito por Miguel Vila y Sastre sobre declaracion de herederos de dicho Rafael Vila, bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma doce marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Por Rosello, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 442.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Matias y Margarita Coll y Sastre fallecidos ab-intestatos el primero en la villa de Algaida el dia tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro y la segunda en esta ciudad el dia veinte y cinco de diciembre de mil ochocientos setenta y dos para que en el término de veinte dias se personen á este Juzgado á deducirlo; pues así lo tengo acordado con autos del dia de hoy recaido en el ab-intestato de los mismos promovido por Felipe Coll y Sastre.

Palma diez y seis marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 443.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho y á las herencias de Margarita y Antonia Enseñat y Flexas muertas ab-intestato la primera en la villa de Andraitx dia treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y dos y la segunda en la ciudad de Mahon dia siete de noviembre de mil ochocientos setenta y uno para que en el término de veinte dias comparezcan á este Juzgado á deducirlo, y no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de ayer recaido en dicho ab-intestato á instancia de D. Bartolomé Ferrer.

Palma diez y ocho marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 444.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Pedro Oliver y Orfila natural de San Luis declarado muerto para los efectos civiles mediante auto de este Juzgado de doce del actual, á fin de que dentro del término de treinta dias que al efecto se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el juicio sobre declaracion de herederos del mismo promovido por sus hijos Miguel, Pedro, Margarita, Juana, Antonia y Catalina Olives y Carreras: pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Mahon á diez y seis de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—P. S. M., Juan Pons, escribano.

Núm. 445.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de José Tuduri y Vidal natural de Villa Carlos y vecino que fué de Argel en cuya Colonia falleció intestado el veinte y tres de mayo de mil ochocientos sesenta y uno, para que dentro de veinte dias que por último término se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo he mandado en el juicio de ab-intestato de dicho finado promovido á nombre de sus hijos Juana, Margarita, Agueda, Antonio, Pedro, José y Juan Tuduri y Pons únicos interesados que hasta ahora se han presentado.

Dado en Mahon á diez y seis de marzo mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—P. S. M., Juan Pons, escribano.

Núm. 446.

D. Vicente Gotarredona y Juan escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fe y testimonio: que en la demanda de pobreza promovida por el procurador D. Juan Ramon Loaiza en nombre de Maria Torres y Mari vecina de la parroquia de San Juan para demandar á Pedro Torres y Mari de la propia vecindad, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Ibiza á trece de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, el señor don Juan Bautista Marti juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos los precedentes autos sobre declaracion de pobreza de Maria Torres y Mari vecina de la parroquia de S. Juan y

Resultando: que en diez y seis de octubre del año próximo pasado, el procurador D. Juan Ramon Loaiza en nombre de Maria Torres y Mari presentó en este Juzgado demanda de tercera de dominio en los ejecutivos instados por el procurador D. Antonio Planells en el concepto de apoderado de D. Juan Serra contra Pedro Torres y Mari en reclamacion de cantidad, solicitando por otro si se declarase pobre á la referida Torres y Mari para litigar con los referidos

D. Antonio Planells y Pedro Torres y Mari.

Resultando: que conferido traslado del referido otro si de dicha demanda al Pedro Torres y Mari, al procurador don Antonio Planell y promotor fiscal del Juzgado por su orden y término ordinario y no habiendo contestado el Pedro Torres se les acusó la rebeldia, y se le señalaron los estrados del Juzgado para las diligencias sucesivas.

Considerando: que el espresado procurador D. Juan Ramon Loaiza en el nombre que usa ha aprobado en tiempo hábil que la presitada Maria Torres y Mari, no disfruta bienes ni rentas de ninguna clase, dicho señor por ante mi dijo: que debia declarar y declaraba pobre á Maria Torres y Mari vecina de la parroquia de San Juan para litigar con Pedro Torres y Mari de igual vecindad y con el procurador D. Antonio Planells y con derecho á utilizarse de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, sin perjuicio empero del pago de las costas correspondientes en conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento noventa y nueve de la misma ley; y en atencion á que estos autos se han seguido en rebeldia de Pedro Torres y Mari, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la presitada ley.

Y por esta su sentencia definitivamente Juzgando así lo pronuncia manda y firma dicho señor de que doy fé.—Juan Bautista Marti.—Ante mi, Vicente Gotarredona y Juan.

Y para que teoga lugar lo mandado libro el presente que firmo en Ibiza á catorce de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 447.

D. Francisco Tur y Palerm juez municipal del distrito de Santa Eulaha de Ibiza.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba; lo que se anuncia al público á fin de que los aspirantes á ella presenten en este Juzgado las solicitudes documentadas dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santa Eulalia 17 de marzo de 1874.—Francisco Amer.

Núm. 448.

BAÑOS DE SAN JUAN DE CAMPOS.

Algunos han creído que estas aguas termales fueron celebradas desde los antiguos romanos, lo que aunque carece de autoridad, pero no de verosimilitud, porque siendo indubitable que en sus inmediaciones tuvieron una grande poblacion, no dejarían de conocerlas los que tanto las apreciaban. Es verdad que no se encuentra lápida, baño, estatua ó pared que lo indique; pero el nombre de Font-Santa con que siempre han sido conocidas, bien puede ser romano, pues con él solian llamar las aguas saludables y beneficiosas, creyendo supersticiosamente que las habitaban algunos Dioses amigos de los hombres.

Las aguas termales de San Juan de Campos tienen entre otras muchas virtudes las de ser anti-reumáticas, resolutivas, anodinas, tónicas y anti-sépticas. Son de tan admirable gerarquía que juntándose el arte con la naturaleza tal vez se podía decir de ellas con mas justicia lo que de las de Archema cantó el famoso Lopez de Ayala.

Dichos baños quedarán abiertos al público desde el 20 de abril hasta el 23 de junio próximo.

Las personas que desean gozar del beneficio de sus aguas y encontrar remedio para sus males y ver las notables mejoras que ha hecho la Excm. Diputación Provincial para aumentar el grado de ellas y arreglar lo demás que está susceptible al establecimiento, podrán dirigirse á la secretaria de la misma á tomar turno y pedir los cuartos necesarios.

Observaciones.

1.ª Será obligacion de los bañistas satisfacer por cada cuarto con alcoba por turno diez escudos y cinco sin alcoba.

2.ª El precio de cada baño será de cuatrocientas milésimas de escudo para los bañistas que vivan en el establecimiento y seiscientas para los que vivan fuera de él.

3.ª Los bañistas que durante su permanencia en los baños tengan carruaje propio y ocupen local en el establecimiento satisfarán cien milésimas de escudo diarias por la estancia de cada caballería, doscientas por cada carruaje de cuatro ruedas y ciento cincuenta por cada uno de dos.

Para mayor comodidad de los bañistas habrá una fonda bien desempeñada y abastecida, elaborándose en la misma el pan, ensaimadas y biscochos para el abasto del establecimiento, á los precios que siempre han disfrutado los años anteriores, y para la distraccion de los mismos habrá un piano y los periódicos de la capital.

Palma 23 marzo de 1874.—Julian Berga Mut.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

Señor presidente: Abatido el crédito por el abuso, agotados los impuestos por vicios administrativos, esterilizado la desamortizacion por el momento, forzoso es acudir á otros medios para consolidar la deuda flotante y para sostener los enormes gastos de la guerra que há dos años afflige á la mayor parte de nuestras provincias.

En tan criticas circunstancias, cediendo á las exigencias de la realidad presente y á las apremiantes necesidades de la lucha, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, se propone crear bajo la base del Banco de España y con el auxilio de los Bancos de provincias un Banco Nacional, nueva potencia financiera que venga en ayuda de la Hacienda pública sin desatender por esto las funciones propias de todo Banco de emision.

Tres objetos principales ha de llenar el nuevo establecimiento:

1.º Recoger las inmensas masas de valores que como pedazos del patrimonio nacional andan divididas y dispersas en prendas de múltiples operaciones, y darlas vida al amparo de nuevos sólidos capitales.

2.º Realizar la circulacion fiduciaria única, pero voluntaria y garantida siempre por reservas metálicas.

3.º Venir eficazmente en ayuda del comercio llevando el beneficio del descuento y de la emision, primero al mayor número posible de nuestras plazas, y más tarde, á medida que el pais se tranquilice, á todas ellas.

Sólo mediante esta gran condensacion de fuerzas pueden emprenderse operaciones que por su importancia correspondan á lo que exigian las circunstancias, y á la enormidad de los gastos; sólo el billete unico circulado por toda la Peninsula es instrumento capaz de realizar tales operaciones; pero estas dos grandes fines gubernamentales, no han de absorber por completo el fin último é importantísimo de todo Banco de emision, es decir, el descuento de efectos de comercio.

Si el ministro que suscribe establece hoy la circulacion fiduciaria única en sustitucion de la que pudiera llamarse circulacion fiduciaria provincial, no es para venir al curso forzoso, que fuera el último de los desastres y la mayor de las calamidades económicas. Sabe que las necesidades de cada mercado ponen por ley ineludible un limite á la masa circulante de billetes, y que salvado este limite, ó sobreviene la crisis monetaria si los billetes pueden cambiarse á voluntad, ó que si el curso forzoso los retiene en circulacion llega con la depreciacion general otra crisis mas honda que á todas las transacciones alcanza. Y no desconoce ni olvida estas verdades; claro es que ha de ser prudente hasta el último extremo, y cauteloso hasta la exageracion, en pedir al Banco Nacional anticipos á cuenta de los 500 millones que que establece el art. 17. Porque el billete del Banco de España sólo circula hoy en Madrid, y esta plaza marca un limite á la emision; pretende el ministro que suscribe que el billete del Banco Nacional circule en toda la Peninsula, y su esfera de accion se estienda, y la capacidad para recibirlo crezca; reconociendo, sin embargo, que no por ser mayor el nuevo limite que el primero dejará de existir, y que será forzoso respetarlo, si no se quiere comprometer el crédito y la vida del nuevo establecimiento.

Pedirá pues, el Tesoro anticipos á cuenta de dichos 500 millores, cuando á ello las circunstancias le obliguen; mas pedirá con prudencia, y dará siempre garantías que facilmente realizables respondan, no ya en el termino ordinario de 90 dias, sino en plazo mucho mas breve, si es preciso, de los billetes que por virtud de cada operacion parcial puedan circular en la plaza. Y de esta manera el nuevo Banco será en ciertos momentos criticos un auxiliar eficaz de la Hacienda, dará nueva vida y facultad circulante á cuantiosos recursos hoy estériles; pero levantado el crédito del Tesoro, emprendida con nueva energia y nuevos medios la desamortizacion, pudiendo con mas calma restablecer las antiguas rentas, acudir á todas las fuentes contributivas con prudencia, si, pero sin contemplacion ni escrúpulos, y formando un presupuesto sólido y verdadero, no haya temor de que el Tesoro comprometa jamás la existencia del nuevo Banco, como jamás comprometió la del Banco de España. La prudente alianza de ambos centros reportó grandes ventajas la Hacienda y no escasas ganancias al Banco, é iguales frutos en mayor escala pueden reportarse en estos angustiosos

momentos.

Las facultades extraordinarias de que el Gobierno, por las circunstancias políticas á que debe su existencia, está revestido, lo permiten sustituir á la circulacion fiduciaria múltiple la circulacion fiduciaria única: es una reforma trascendental que el porvenir juzgará, pero es una reforma de carácter genérico y á ella deben someterse todos los Bancos de emision. Una ley de privilegio provincial les dió vida; otra ley de privilegio nacional, sin destruir aquel, lo modifica y organiza bajo el imperio de las necesidades presentes.

El ministro que suscribe tiene la evidencia, por que conoce el patriotismo de los Bancos provinciales, que acudirán lealmente á la fusion á que los invita y que tan beneficiosa puede serles; pero aun si busca compensaciones y términos prudentes para evitar cualquier perturbacion, bien natural por otra parte al plantearse reformas de tanta importancia y trascendencia.

Los privilegios de los Bancos provinciales son por término medio de cinco á seis años: unidos al Banco Nacional su privilegio será de treinta años.

No admitiendo la fusion pierden ciertamente la facultad de emitir; mas en el fenio no por esto su liquidacion absoluta es forzosa, pues como establecimientos de crédito, con la totalidad ó parte de su capital pueden seguir funcionando bajo una de las mil formas á que la ley de libertad de asociacion les autoriza.

Aceptando, por el contrario, la fusion, esta se efectuará por manera lenta y prudente, segun la voluntad de cada Banco, sin que ninguna comision liquidadora ajena al establecimiento intervenga en el mecanismo de sus operaciones, ni haya de fiscalizar su cartera.

El Banco provincial tendrá derecho al canje á la par de todas sus acciones ó de algunas, por las acciones del nuevo Banco, y presentará como garantia de aquellas su efectivo y la parte de su cartera que juzgue oportuno. Durante cuatro meses les reservará el Banco Nacional las acciones restantes no canjeadas, por si el Banco provincial, ó presentando nuevo efectivo, ó con nueva parte de su cartera subsistente sólida, ó, con nuevos capitales aun adquiridos para este mismo fin, solicita nuevos canjes. Y por último, una vez hecha la fusion total ó parcial con el Banco de España, como este último y á prorrata, gozará de cuantos beneficios proporcione la negociacion de las acciones sobrantes.

Esto en cuanto á la liquidacion de que habla el artículo 4.º, que en manera alguna debe confundirse con la realizacion de la cartera, ó con una liquidacion absoluta del establecimiento, y que tampoco excluye la renovacion de las operaciones pendientes.

Y por lo demás, establecidas que sean las sucursales de provincias, todas ellas tendrán la autonomia que las condiciones propias de cada plaza exijan para atender á las necesidades del comercio, sin otra sujecion que la natural dependencia y alta vigilancia del Banco central para fijar reglas generales y exigir el cumplimiento de los estatutos: sujecion que será la mas firme garantia para los varios establecimientos de provincias.

Así: prolongacion de sus privilegios; facultad de constituirse en nuevos establecimientos de crédito, aunque sin la de emitir billetes, fusion sin realizacion forzosa de la cartera y pudiendo renovar las operaciones pendientes: ven-

taja del cambio á la par, y amplia aun que prudente autonomia para las sucursales en cada plaza mercantil: tales son los beneficios que el gobierno ofrece á los Bancos provinciales á cambio no de la privacion de un privilegio, sino de su trasformacion en otro más general.

El ministro que suscribe ha creido conveniente anticipar estas esplicaciones sobre puntos de detalle, que si bien no constan en el adjunto decreto, están ya definitivamente acordados, á fin de llevar la calma y la confianza á los Bancos provinciales y al comercio que con ellos está en relacion. Está decidido á establecer el Banco Nacional y la circulacion fiduciaria única, sean cuales fueren los obstáculos que se le opongan; mas quiere realizar esta idea salvando intereses dignos de respeto.

Si los peligros por que nuestra patria ha pasado y los que aun hoy le amenazan exigen la concentracion de todas las fuerzas políticas, la situacion económica del país y de la Hacienda exigen la concentracion de todas las fuerzas financieras; sólo así y las ideas modernas, grandemente comprometidas por una guerra tan injusta como sangrienta.

Madrid 17 de marzo de 1874.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

DECRETO.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de ministros, á propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece por medio de un Banco Nacional la circulacion fiduciaria única, en sustitucion á la que hoy existe en varias provincias, por medio de Bancos de emision, á cuyo fin el de España, creado por la ley de 28 de enero de 1836, se reorganizará con el capital de 100 millones de pesetas, representando por 200.000 acciones transferibles á 500 pesetas cada una, sin perjuicio de elevar aquel hasta 450 millones de pesetas cuando las necesidades del comercio ú otras lo reclamen, previa la autorizacion del Gobierno.

Su duracion será de 30 años.

Art. 2.º El Banco funcionará en la Península é islas adyacentes como único de emision debidamente autorizado y con el carácter de nacional. Tendrá la facultad de emitir billetes al portador por el quintuplo de su capital efectivo, debiendo conservar en sus cajas en metálico, barras de oro ó plata la cuarta parte cuando ménos del importe de los billetes en circulacion.

Art. 3.º Los billetes al portador á que se refiere el artículo precedente estarán divididos en series de las cantidades que el Banco considere oportunas para facilitar las transacciones; pero la mayor de dichas cantidades no podrá exceder de 1.000 pesetas.

La falsificacion de los billetes será perseguida de oficio con toda actividad y energia como delito público, y castigada con el rigor que las leyes establecen hoy, ó en lo sucesivo puedan establecer.

Art. 4.º Se declaran desde luego en liquidacion todos los Bancos de emision y descuento que hoy existen en la Península é islas adyacentes.

En el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este decreto, optarán los Bancos que en la actualidad existen en provincias por su anexion al de España, pudiendo aportar al mismo el todo ó parte de sus capitales efectivos y fondos de reserva en metálico, en equivalencia de los cuales re-

cibirán acciones del Banco de España á la par, como compensacion de la caducidad de sus respectivos privilegios.

Art. 5.º A los tres meses de la fecha del presente decreto, quedarán sin curso legal los billetes de los Bancos de provincia; debiendo las comisiones liquidadoras de los mismos recoger los billetes que despues de este plazo queden en circulacion.

A los cuatro meses pasarán al Gobierno las referidas comisiones estados de liquidacion para proceder en su vista á lo que corresponda.

Art. 6.º El Banco de España establecerá sucursales en las plazas más importantes de la nacion para atender á las necesidades del comercio y á la circulacion de los billetes que han de emitirse.

Art. 7.º Atendiendo á que en la situacion porque actualmente atraviesa el país no es posible verificar las trataciones materiales de fondos con la celeridad que podrá exigir el reembolso de los billetes del Banco de España á su presentacion en las sucursales, se domiciliará, por ahora, en cada una de ellas la cantidad de billetes que exija la importancia de sus operaciones; los cuales se distinguirán por un sello que indique la sucursal á que pertenece.

Art. 8.º Los billetes no domiciliados podran ser canjeados en las sucursales donde se presenten por billetes de las mismas y éstos por aquellos, si existieran en ellas de unos y otros el número necesario para atender á la demanda, ó bien seran reembolsados en efectivo con la limitacion prudente que exija la situacion de fondos de la sucursal, interin la Caja central del Banco pueda proveerla del numerario que sea indispensable para el cambio.

Los billetes domiciliados en las sucursales serán canjeados en la caja central por los que no tengan esta circunstancia ó reembolsados en efectivo.

Art. 9.º Los billetes del Banco de España serán admitidos en pago de contribuciones, bienes nacionales, derechos de aduanas y demas ingresos establecidos y que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 10. El Banco de España se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobros, recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales cuando así se dispodga, así como en contratar con el Gobierno y sus dependencias debidamente autorizadas, sin que quede nunca en descubierito con arreglo á sus estatutos.

El premio, condiciones y garantias de dichas operaciones serán los que determina el reglamento por que en la actualidad se rige el Banco de España.

Art. 11. No podrá el Banco hacer préstamos sobre sus propias acciones ni anticipar al Tesoro sin garantias sólidas y de fácil realizacion. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

Art. 12. El Banco Nacional tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efecto, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso podrá exceder del 6 por 100.

Art. 13. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos integros á los mismos.

Art. 14. Podrá el Banco, si lo juzga conveniente, constituir desde luego la

reserva á que se refiere el artículo anterior, á cuyo fin tomando por base la que en el dia tiene, completará la que corresponda al aumento del capital, cediendo las nuevas acciones que emita, ya son destino á sus accionistas, y á los de los Bancos que se fusionen, por las cantidades que aporten al funcionar, con un recargo de 10 por 100 sobre su valor representativo, á fin de poner dichas acciones en condiciones iguales á las que hoy existen en circulacion.

Art. 15. En los casos de robo ó malversacion de los fondos del Banco, serán estos considerados para todos sus efectos como caudales públicos.

Art. 16. Continúan vigentes, en la parte que hace relacion al Banco, los artículos 11, 12, 13 y 18 al 23 inclusive de la referida ley de 28 de enero, así como los estatutos y reglamento del Banco de España en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Art. 17. Como compensacion de las facultades concedidas al Banco de España por aumento de capital y de emision, prolongacion de su privilegio y fusion de los Bancos de provincia, anticipará el mismo al Tesoro 425 millones de pesetas.

Los plazos en que haya de ser entregado este anticipo, así como los en que habrá de reintegrarse, interés que devengará y la clase de garantia que han de quedar efectos al mismo, serán objeto de un convenio especial entre el ministro de Hacienda y el Banco.

Art. 18. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á este decreto.

Dado en Somorrostro á diez y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaceta del 23 de marzo.)

ANUNCIOS.

INTERESANTE Á LOS MUNICIPIOS. GERENCIA UNIVERSAL.

Serrano, 4, Madrid.

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos con la precisa condicion de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 p^o, deben dirigirse por escrito al director de la Gerencia en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operacion.

Esta empresa, puramente civil, cuenta con capital extranjero para su colocacion en España, haciendo sus operaciones no sólo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes sino tambien sobre fincas y garantias solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantias indicadas y no habiendo de emplearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos molesten en hacer proposiciones de ningun género.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.
IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.